

Artículo 104

por el artículo 16 de la misma carta federal, o sea, que todo acto de autoridad (incluyendo los legislativos) deben provenir de *autoridad competente*, cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de una entidad federativa o viceversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente, con lo cual infringe "garantías individuales", y por ello queda comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional. En tal virtud, ya no resulta necesario invocar las fracciones II y III del mismo precepto, aun cuando se mencionan de manera esporádica.

3. *Concepto de "garantías individuales".* Una cuestión que es preciso delimitar es la relativa a la extensión ahora conferida a las llamadas "garantías individuales" para efectos del juicio de amparo. Aun cuando en el pensamiento del Constituyente de 1857, por las citadas garantías se entendían los derechos individuales del hombre consagrados en el capítulo primero de la carta federal, la jurisprudencia, según se ha visto, extendió la tutela a los preceptos de la ley fundamental que complementaban o estuvieran relacionados con los citados derechos y, posteriormente, también se protegieron los derechos establecidos en las leyes ordinarias, por conducto del artículo 14 constitucional.

Cuando se expidió la Constitución de 1917, como es bien sabido, se consagraron por vez primera en un ordenamiento fundamental los derechos de carácter social, especialmente en los artículos 27 y 123, correspondientes a los sectores campesino y obrero; los que quedaron comprendidos, de acuerdo con la legislación de amparo y la jurisprudencia, dentro de las "garantías individuales", que de esta manera rebasan actualmente su concepción original, y por ello no ha sido necesaria una reforma al artículo 103 constitucional, como lo han propuesto algunos tratadistas, para consignar expresamente la procedencia del juicio de amparo por violación de los derechos sociales, ya que no existe duda de que el propio amparo es admisible contra toda ley o acto de cualquier autoridad, federal o local, que viole cualquier tipo de derechos de los habitantes del país, ya sean individuales o sociales, constitucionales o de carácter ordinario.

BIBLIOGRAFÍA: Castillo Velasco, Federico M., *Manual sobre procedencia y sustanciación de los juicios de amparo*, 2^a ed., México, 1869; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902; Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, 1906, y *El juicio constitucional, orígenes, teoría, extensión*, México, 1919 (de estas dos obras existe reimpresión conjunta, México, Porrúa, 1955); Rojas, Isidro, y Francisco Pascual García, *El amparo*

y sus reformas, México, 1907; Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1896; Vega, Fernando, *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, México, 1883; Briseño Sierra, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 21^a ed., México, Porrúa, 1984; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 3^a ed., México, Porrúa, 1983; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; Hernández, Octavio A., *Curso de amparo*, 2^a ed., México, Porrúa, 1983; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 2^a ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

ARTÍCULO 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumpli-

- miento de las sentencias de amparo;
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la Federación fuese parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y
- VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

COMENTARIO: Este precepto se inspiró en la competencia de los tribunales federales de los Estados Unidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo III, sección II, de la carta federal de 1787, el cual dispone que el Poder Judicial federal conocerá de todos los casos que deriven de la aplicación de la Constitución, de leyes federales y tratados; los que afecten a embajadores y cónsules; sobre almirantazgo; en aquellos en que la Federación es parte; entre dos o más estados; entre un estado y los ciudadanos de otro estado; correspondiendo a la Suprema Corte federal el conocimiento en única instancia de las controversias en las cuales interviniieran representantes extranjeros.

De acuerdo con este modelo, el artículo 137, fracciones I, II, V, incisos quinto y sexto, de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, atribuyó a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias entre los estados de la Federación y las suscitadas entre un estado y uno o más vecinos de otro; la resolución de conflictos sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes; de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República; de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación, y de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según fuese previsto por la ley.

A su vez, el artículo 143 de dicha Constitución atribuyó parte de estas controversias, en primer grado, a los tribunales de circuito introducidos por la misma Constitución, de acuerdo con el sistema norteamericano de tribunales federales.

Debe destacarse que la disposición final del inciso sexto del artículo 137, fracción V, de la citada Constitución Federal de 1824 sobre el conocimiento de las infracciones a la ley suprema, pudo fundamentar el control judicial de la constitucionalidad de las leyes que se desarrolló en los Estados Unidos con apoyo en un precepto similar; pero al no expedirse la ley reglamentaria

respectiva, la Suprema Corte se negó a conocer de estos problemas, en los pocos casos planteados.

No obstante que las leyes constitucionales de 1836 establecieron un sistema centralista de organización política, el artículo 12 de la quinta de dichas leyes confirió a la Suprema Corte de Justicia en sus fracciones VI, VIII, IX, XI y XX, una competencia similar a la que se le había otorgado en la Constitución Federal de 1824, y en el mismo sentido quedó en las fracciones III a VII del artículo 118 de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, sustituyendo sólo denominación de estados, por la de departamentos.

El precedente inmediato se encuentra en el artículo 97 de la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, el cual confirió a los tribunales federales la competencia para conocer de todas las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; de las que versaren sobre derecho marítimo; de aquellas en que la Federación fuere parte; de las que se suscitaran entre dos o más estados o entre un estado y uno o más vecinos de otro; de las del orden civil o criminal que se plantearan a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

La reforma de 29 de mayo de 1884 a la fracción I del citado artículo 97, introdujo el principio de la *jurisdicción concurrente*, es decir que, cuando las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales afectaran intereses particulares, la competencia correspondía a los jueces y tribunales del orden común de los estados, del Distrito Federal y del entonces territorio de la Baja California, indistintamente.

El actual artículo 104 de la Constitución federal, con reformas publicadas los días 18 de enero de 1934, 30 de diciembre de 1946, 25 de octubre de 1967 y 8 de octubre de 1974, comprende varias instituciones que deben examinarse por separado. En efecto, en dicho precepto se regulan: a) en primer término, la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias sobre aplicación de las leyes federales, así como la *jurisdicción concurrente* con los tribunales locales, cuando dicha aplicación sólo afecte intereses particulares; b) en segundo lugar, las bases esenciales de los tribunales de lo contencioso administrativo para dirimir controversias entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares; c) la regulación del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, y d) finalmente, la competencia de los propios tribunales federales para conocer de cierto tipo de controversias, que se le han atribuido tradicionalmente de acuerdo con el modelo estadounidense.

Controversias sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales y la

jurisdicción concurrente. Las citadas controversias no ofrecen ningún problema, puesto que resulta lógico que si tenemos, de acuerdo con el modelo norteamericano, dos órdenes de tribunales, a los de carácter federal corresponde la competencia para resolver los conflictos derivados de la aplicación de las leyes de carácter también federal, así como de los tratados internacionales, que cuando han sido ratificados por el Senado de la República forman parte de la Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el diverso artículo 133 de la carta federal.

Por el contrario, la *jurisdicción concurrente* introducida en la reforma de 29 de mayo de 1884 al artículo 97 de la Constitución federal de 1857, ha tenido por objeto evitar el rezago de los tribunales federales, al encomendar a los de carácter local el conocimiento de las controversias en las cuales sólo se afecten intereses particulares, en aquel precepto, de manera obligatoria, pero en la carta vigente, sólo de manera potestativa, a elección del actor.

De acuerdo con la práctica que se inició con la mencionada modificación de 1884, las controversias mercantiles, que en nuestro ordenamiento tienen carácter federal, se someten a los jueces y tribunales locales. Lo mismo ocurre con algunas de naturaleza civil, si bien teóricamente y a elección del demandante, pueden plantearse ante los tribunales federales, situación que se presenta rara vez en la realidad.

El citado precepto constitucional dispone, además, que las sentencias de primera instancia en estas controversias federales serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Lo anterior significa que dicha apelación debe interponerse ante el Tribunal Unitario de Circuito, o ante la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia del estado respectivo o del Distrito Federal, según si el fallo se pronuncie por un juez de distrito en el primer supuesto, o por un juez local, en el segundo.

Bases de regulación de los tribunales de lo contencioso administrativo. El segundo párrafo de la fracción I del artículo 104 constitucional fue introducido en las reformas de 25 de octubre de 1967, con motivo del establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, cuya constitucionalidad fue discutida por la doctrina por carecer entonces de sustento expreso en la ley fundamental. Dicho organismo surgió como tribunal de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus resoluciones en representación del Ejecutivo federal; pero en su Ley Orgánica que entró en vigor el primero de abril de 1967 (sustituida por la actualmente en vigor, de 2 de febrero de 1978), se le otorgó plena autonomía, como precedente inmediato del texto constitucional que se comenta.

En efecto, de acuerdo con dicho precepto fundamental, las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre al administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Con apoyo en esta disposición, se expidió la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, promulgada el 28 de enero de 1971 y reformada posteriormente en 1973 y 1979.

El recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia. Este es el aspecto del artículo 104 constitucional que ha sufrido mayores modificaciones, tomando en consideración que el texto original del primer párrafo de la fracción I de dicho precepto introdujo una apelación federal ante la Suprema Corte de Justicia, con el anacrónico nombre de *súplica*, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales y locales en las controversias federales antes mencionadas.

Este recurso de *súplica* fue reglamentado por la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919, en su título II, artículos 131-146, y por ello dicho ordenamiento recibió la denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". La propia *súplica* se regulaba como una instancia que los particulares podían elegir en relación con el juicio de amparo contra sentencias de segunda instancia en controversias federales, pero era la única opción respecto de las autoridades que intervenían como partes en dichos conflictos.

En la práctica, el aspecto más importante fue la llamada *súplica fiscal*, que las autoridades tributarias podían interponer contra las resoluciones judiciales que afectasen sus intereses.

Sin embargo, con la reforma constitucional al citado precepto, publicada el 18 de enero de 1934, se suprimió el mencionado recurso de *súplica*, con lo cual, contra los fallos de segunda instancia en materia federal, sólo procedía el juicio de amparo, el cual podía interponerse por los particulares afectados, pero no por las autoridades, en virtud de que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia estimó que dichas autoridades no podían acudir al propio amparo, de manera que los fallos de segunda instancia favorables a los particulares quedaban firmes.

La Secretaría de Hacienda insistió en su argumento de que la supresión de la antigua *súplica* dejaba a las autoridades tributarias en condiciones de desigualdad procesal frente a los particulares, razonamiento que sirvió de apoyo a la reforma constitucional al propio artículo 104,

fracción I, de la Constitución federal por decreto de 30 de diciembre de 1946, en el cual se restableció en el fondo la antigua súplica, pero calificada ahora de revisión fiscal, es decir como apelación federal limitada exclusivamente a la materia tributaria. Esta disposición constitucional fue reglamentada por dos leyes, la primera relativa a la materia federal promulgada en la misma fecha, es decir, 30 de diciembre de 1946, reformada posteriormente por decreto de 30 de diciembre de 1949, y la segunda se refirió a los asuntos relacionados con la hacienda pública del Distrito Federal (que en esa época se encomendaban también al citado Tribunal Fiscal Federal), de fecha 28 de diciembre de 1948, reformada a su vez el 30 de diciembre de 1950.

Este nuevo recurso provocó numerosos problemas a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocerlo, debido al gran número de asuntos que interponían las autoridades fiscales, las cuales, en forma indiscriminada, hacían valer el recurso si la cuantía del asunto se los permitía, no obstante que en su gran mayoría se declaraban infundados por la citada sala de la Corte. Por este motivo, el Código Fiscal Federal de 1967 limitó de manera considerable la procedencia del referido recurso de revisión fiscal, al suprimir el defectuoso sistema de las leyes mencionadas de 1946 y 1948 y establecer en sus artículos 240 y 241 un filtro para evitar la proliferación de revisiones fiscales, a través de un primer recurso de apelación también calificado como revisión, contra las sentencias de las salas de dicho Tribunal, y además se introdujo el concepto de *importancia y trascendencia*, y señaló como lineamiento objetivo de dicha importancia, respecto de la segunda apelación ante la Suprema Corte, una base económica que se ha elevado periódicamente.

Este fue el sistema acogido por la reforma constitucional al propio artículo 104, fracción I, de la Constitución federal, de 25 de octubre de 1967, en cuanto adicionó los párrafos tercero y cuarto en los cuales se dispone que procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, en los casos señalados por las leyes federales, y siempre que dichas resoluciones hubiesen sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. Este medio de impugnación ante la Corte se sujeta hoy a las disposiciones de la Ley de Amparo en cuanto a la tramitación de la segunda instancia del propio amparo, y la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte está sujeta a las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias de amparo.

De acuerdo con estas disposiciones fundamen-

tales, el citado recurso de revisión fiscal ha sido reglamentado por el artículo 250 del Código Fiscal federal, de acuerdo con los lineamientos del texto fundamental antes mencionado, en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal desfavorables a las autoridades tributarias, pronunciadas en un recurso previo, también calificado como revisión, que según los artículos 248 y 249 del citado ordenamiento puede interponer el titular de la secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado a que el asunto corresponda, en contra de las resoluciones de sobreseimiento o las sentencias definitivas pronunciadas por las salas regionales del mismo Tribunal Fiscal, cuando a juicio del promovente, el asunto respectivo sea de importancia y trascendencia.

Finalmente, las fracciones II a VI del artículo 104 de la Constitución federal que estamos examinando, confieren a los tribunales federales el conocimiento de otras *controversias de trascendencia nacional*, y que como lo hemos señalado en la parte relativa a antecedentes, se les ha atribuido tradicionalmente. Al respecto, dichos preceptos señalan como controversias sometidas a los tribunales federales, las que versen sobre derecho marítimo; aquellas en que la Federación fuese parte; las que se susciten entre dos o más estados o un estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación y un estado; de las planteadas entre un estado y uno o más vecinos de otro, y de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Siguiendo el modelo de la Constitución federal de los Estados Unidos, los artículos 105 y 106 de nuestra ley fundamental atribuyen directamente a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento tanto de las calificadas como *controversias constitucionales*, es decir aquellas que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquéllas en que la Federación sea parte (artículo 105), y los *conflictos de competencia* entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro (artículo 106). De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las citadas controversias constitucionales deben ser resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y los conflictos de competencia por las salas de la misma, de acuerdo con su materia.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia que ha provocado mayor debate es la relativa al conocimiento de los conflictos en los que la Federación sea parte, puesto que la jurisprudencia es incierta en cuanto su delimitación, y que en alguna época consideró suficiente que una

autoridad federal figurase como parte en un proceso ordinario federal, y en otras ocasiones, se exigió que la controversia tuviese trascendencia nacional. Se impuso el segundo criterio a través de la adición a la parte final del artículo 105 de la Constitución federal por decreto de 25 de octubre de 1967, con una referencia a la ley respectiva, y con este fundamento, la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dispone que sólo se considera que la Federación es parte, cuando a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la controversia respectiva se considere de importancia trascendente para los intereses de la nación, oyendo el parecer del procurador general de la República.

BIBLIOGRAFÍA: Armienta Calderón, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977; Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial federal mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968, pp. 11-198; Carrillo Flores, Antonio, "La Suprema Corte como tribunal federal ordinario. Un testimonio", *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 257-276; Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983, pp. 77-127; Pallares, Jacinto, *El Poder Judicial*, México Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez, 1874, pp. 405-714.

Héctor FIX-ZAMUDIO

ARTÍCULO 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

COMENTARIO: Desde la Constitución de 1824, en el capítulo de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, le fue otorgada, entre otras, la siguiente: "Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación" (artículo 137 fracción I). Esta atribución legal se reprodujo tanto en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842 como en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de fecha 23 de noviembre de 1855, para señalar, en las primeras, que son facultades de la citada Corte Suprema: "conocer de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otro" (artículo 118 fracción V), y

en el segundo: "conocer las dificultades que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia" (artículo 98).

Años más tarde los miembros del Constituyente de 1857 propusieron, en un principio, dejar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer, desde la primera instancia, de las controversias que pudieran suscitarse entre dos estados de la República y de aquellos en que la *Unión* fuera parte, además de las que se relacionaran con los tratados celebrados por la autoridad federal. Se pensó asimismo que debía tener conocimiento de todos aquellos juicios intentados por los embajadores o agentes diplomáticos de las naciones extranjeras acreditadas en el país, cuando así lo determinasen las leyes secundarias o de los casos en que debía actuar como tribunal de apelación o de última instancia, conforme a la graduación que hicieran las leyes aplicables y siempre de acuerdo a las atribuciones concedidas a los magistrados de circuito o jueces de distrito (artículo 100 del proyecto presentado por la comisión de justicia del mencionado Constituyente de 1857); todo ello, según refiere Francisco Zarco, en el marco de una sola y amplia disposición constitucional que comprendiera las situaciones más generales de estas materias, para ser posteriormente reguladas, en particular, por las correspondientes leyes reglamentarias que procediesen.

La redacción final respecto de los conflictos interestatales quedó en los siguientes términos: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento desde la primera instancia, de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquéllas en que la *Unión* fuera parte" (artículo 98 de la Constitución de 1857). Esta redacción no sufrió modificación alguna durante la vigencia de dicha carta constitucional, siendo hasta el año de 1916, en ocasión del proyecto de don Venustiano Carranza, que en el grupo de atribuciones que consideró correspondían a la Suprema Corte de Justicia, propuso en relación con las controversias que pudieran surgir entre dos o más estados o entre los poderes de un mismo estado, cuando éstas provinieran con motivo de sus funciones o se refiriesen a la constitucionalidad de sus actos, que fuese el Poder Judicial federal quien las examinase y dictara la resolución procedente, siempre en última instancia; agregándose también que a dicho poder competiría conocer de los conflictos entre la Federación con uno o más estados y de todos aquellos en que la Federación fuera parte (artículo 104 del proyecto).

Es interesante recordar al referirnos a este precepto constitucional, que algunos diputados pretendieron que la Suprema Corte conociera asimismo de las controversias de orden político que